

**Resolución del Comité de Evaluación de Árbitros
con respecto a la
Solicitud de Inhabilitación formulada en la causa Rol N° 16.616**

1. Con fecha 02 de junio de 2017, en la causa Rol N° 16.616, el señor Andrés Cuche Cartagena, abogado, en representación de MCM PIRES SPA, Titular del nombre de dominio VINOSYGOURMET.CL, presentó la Solicitud de Inhabilitación de la Árbitro señora Gabriela Paiva Hantke, nombrado en el arbitraje iniciado por el Revocante Good Food S.A.
2. Con fecha 09 de junio de 2017, la Árbitro rechazó la Solicitud de Inhabilitación.
3. Con fecha 30 de octubre de 2017, la Árbitro remitió los antecedentes a este Comité de Evaluación de Árbitros.
4. El Comité observa que la Solicitud de Inhabilitación se basa en los siguientes argumentos reflejados en la estructura misma de la presentación:
5. El Titular y solicitante invoca, primero, el “incumplimiento reiterado del deber de fundamentación de sus sentencias”. En segundo, se refiere a “manifiesta falta de conocimientos para resolver controversias por nombres de dominio .CL”. En tercer lugar, argumenta que existirían “arbitrariedades cometidas por la S.J.A. que muestran una clara tendencia a favorecer a la parte revocante”. En cuarto, lugar, agrega “antecedentes de la S.J.A. respecto de dominios revocados por Good Food S.A.”

I. Facultades del Comité de Evaluación

6. Previo a proceder a analizar los argumentos invocados, el Comité recuerda que en las Políticas de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL de NIC Chile, se establece que los árbitros deben ser imparciales e independientes. Se señala específicamente:

14.1. El árbitro designado no deberá tener ningún interés personal, económico o de otra naturaleza en los resultados del juicio y se comprometerá a actuar con buena fe, honestidad y la diligencia debida en la resolución de la controversia.

14.2. Todo árbitro deberá ser imparcial e independiente y, en consecuencia, junto con la aceptación de su nombramiento, deberá comunicar a las partes que no le asiste alguna circunstancia que pueda crear una duda razonable sobre la imparcialidad o la independencia necesarias para desempeñar su función. En caso de existir alguna circunstancia que a juicio del árbitro le inhabilite para aceptar el arbitraje, rechazará la designación. Junto con dicha declaración, el

árbitro deberá revelar las circunstancias en que funda su decisión. Tan pronto como sea recibida la declaración del árbitro, el Centro realizará una nueva designación.

[...]

14.4. Cualquiera de las partes podrá solicitar la declaración de inhabilitación del árbitro, expresando los hechos y circunstancias en las que se funda, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la aceptación del árbitro.

7. De la lectura del artículo 14.2 se desprende que la inhabilitación del árbitro se genera cuando no cumple con su deber de imparcialidad e independencia de las partes y es esa inhabilitación que cualquiera de las partes pueda hacer valer bajo los términos del artículo 14.4.

8. A su vez, el artículo 15.2 de las Políticas de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL establece, en lo relevante:

Serán funciones del Comité: a. Conocer sobre las cuestiones de inhabilitación que sean promovidas por las partes, de acuerdo al párrafo 14.6 de esta Política; b. Resolver los reclamos de las partes derivados de cualquiera deficiencia en el servicio prestado por los árbitros, que no implique, en caso alguno, la revisión de la sentencias, si fuera el caso.

9. En otras palabras, por un lado, corresponde al Comité resolver sobre la inhabilitación de árbitros por una supuesta falta de imparcialidad e independencia. Por otro lado, y como una función diferente, se encuentra la de resolver “los reclamos” por deficiencias en el “servicio prestado” por los árbitros.

10. Es importante aclarar que la presentación efectuada por el Titular, corresponde a una solicitud de inhabilitación de árbitro. Por lo tanto, el Comité únicamente puede abocarse a su análisis desde el punto de vista de la observancia de los requisitos de imparcialidad e independencia, escapando a su competencia conocer de las impugnaciones que se realicen en contra de las resoluciones pronunciadas por un árbitro. Es así como no le corresponde en esta instancia, pronunciarse sobre otro tipo de imputaciones que realice la parte y que pudiesen ser objeto de una reclamación regulada en el artículo 15.2.b de las Políticas. De allí que si el Comité fuera a pronunciarse sobre una solicitud de inhabilitación o reclamo previsto en la letra b recién citada, en ningún caso podría entrar a apreciar el fondo de las sentencias o la calidad de los pronunciamientos que contiene.

11. Habiendo estudiado el contenido de la Solicitud de Inhabilitación, el Comité de Evaluación, ha arribado a la conclusión que lo expuesto bajo sus puntos 1 y 2 (“incumplimiento reiterado del deber de fundamentación de sus sentencias” y “manifiesta falta de conocimientos para resolver controversias por nombres de

dominio .CL”), se encuentra ajeno a las alegaciones de la falta de imparcialidad e independencia de la señora Árbitro Gabriela Paiva. A lo más, se trataría de cuestiones que apuntan a ser reclamaciones de la parte que tienden a objetar el ejercicio mismo de la función que no puede ser cuestionada por la vía de la inhabilitación de un plano de carácter meramente subjetivo, las que según hemos explicado, escapan al ámbito de análisis que le corresponde efectuar al Comité en esta instancia.

12. Por las razones señaladas, el Comité centrará su análisis en lo expuesto bajo los numerales 3 y 4 (“arbitrariedades cometidas por la S.J.A. que muestran una clara tendencia a favorecer a la parte revocante” y “antecedentes de la S.J.A. respecto de dominios revocados por Good Food S.A.”), considerando que es en ese marco donde se plantean cuestiones relativas a las causales de inhabilitación previstas en el artículo 14.2.
13. La parte solicitante de inhabilitación, no incluye argumentos tendientes a corroborar la falta de independencia de la señora Árbitro Gabriela Paiva. El motivo de la impugnación sería más bien la falta de imparcialidad.

II. Alegación de falta de imparcialidad del Titular y la resolución de la señora Árbitro Gabriela Paiva

14. El Titular y solicitante señalan al respecto que *“la S.J.A. muestra cierta tendencia a favorecer a la parte revocante en los procesos arbitrales. Así, además de sistemáticamente fallar a favor de los titulares de marcas comerciales, o incluso de nombres de dominio que a su juicio eran “similares”, se encuentra en su forma de sustanciar el proceso actuaciones y consideraciones particularmente anómalas y en que suele resultar favorecida la parte revocante”* (p. 18).
15. Para corroborar lo anterior, aduce tres ejemplos, criticando el fondo de las decisiones de la señora Árbitro Gabriela Paiva. Concluye afirmando que *“las arbitrariedades señaladas no tienen explicación razonable, solo demuestran que la S.J.A. no ha estado sujeta a ningún tipo de control ni supervisión en su labor. Estos antecedentes, sumados a lo indicado en los apartados anteriores, constituyen sólidos argumentos para dudar de la aptitud de la S.J.A. para conocer controversias por nombres de dominio, así como de su imparcialidad en las mismas, y son base suficiente para bastante más que una solicitud de inhabilitación, que no puede sino proceder”* (p. 21).
16. A continuación, señala que a lo anterior se suma que la señora Árbitro *“previamente había resuelto seis controversias de dominios (cinco bajo el nuevo sistema de arbitraje en línea) que han contenido la palabra de origen francés adoptada por el español, “GOURMET”, asignándolo en todos y cada uno de los casos al revocante, en circunstancias que el resto del cuerpo arbitral presenta sentencias mixtas asignadas tanto a revocante o titular por dominios similares”* (pp. 21-22).

17. Al respecto, en su resolución, la señora Árbitro recuerda que sus sentencias se encuentran sujetas al control de la Corte de Apelaciones de Santiago y que durante todo su período de actividad como árbitro de NIC Chile, ninguna de sus decisiones haya sido objeto de un recurso de queja acogido (pp. 5-6).
18. Al mismo tiempo, destaca estudios internacionales y las respectivas tendencias nacionales que demuestran que entre 88% y 92% de las controversias sobre nombres de dominio se resuelven a favor de titulares de marcas (titulares y revocantes de los nombres de dominio en disputa). Concluye que *“por lo tanto no tiene nada de inusual sino que corresponde al tipo de conflictos que se enfrentan en esta área de práctica donde gran parte de los revocantes son los titulares de marcas, y por tanto esta prevalencia se da en mayor o menor medida en todos los árbitros arbitradores que resuelven conflictos sobre nombres de dominio”* (p. 8).

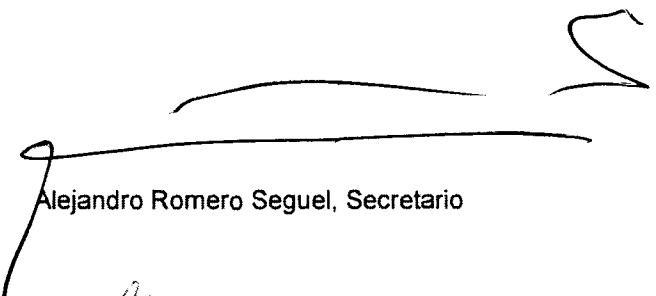
III. Decisión del Comité de Evaluación

19. De la lectura de la Solicitud se desprende, que lo que el Titular y solicitante le reprocha a la señora Árbitro Gabriela Paiva, es tener una postura conceptual o doctrinaria determinada. Esto es, tener una disposición a favor de la parte titular de derecho de marca subyacente en el nombre de dominio objeto de controversia. Lo anterior, a juicio del Titular, ocurriría tanto con respecto a su contraparte Good Food S.A., como con respecto a una importante mayoría de revocantes titulares de marca.
20. Lo anterior, no es negado por la Árbitro, muy por el contrario, ella manifiesta que se trataría de una tendencia dominante.
21. En otras palabras, la presentación del Titular y solicitante, no logra configurar una relación de preferencia indebida a favor de la parte Good Food S.A. Más bien, la preferencia de la Árbitro responde a una postura conceptual o doctrinaria que no necesariamente importan las situaciones personales interesadas en las cuales debe basarse una objeción a la competencia subjetiva de un adjudicador.
22. De esta manera, el Solicitante de Inhabilitación no acredita hechos y circunstancias que fundamenten la inhabilidad de la señora Árbitro Gabriela Paiva.
23. Por las razones señaladas, el Comité unánimemente rechaza la Solicitud de Inhabilidad.

23 de noviembre de 2017



Elina Mereminskaya, Presidente



Alejandro Romero Seguel, Secretario



Cristian Maturana Miquel